



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
N° 1024-2018-P-CSJJU/PJ

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1024-2018-P-CSJJU/PJ

Huancayo, veintidós de agosto del  
año dos mil dieciocho.-

### VISTOS:

El Informe Técnico N° 777-2018-RR.HH-UAF-GAD-CSJJU/PJ, del 22 de agosto del 2018, emitido por el Coordinador de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Junín, y;

### CONSIDERANDO:

**Primero.-** El artículo 143° de la Constitución Política del Estado, prevé que el Poder Judicial está constituido por órganos jurisdiccionales que administran justicia a nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración, consiguientemente el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, por ende es la máxima autoridad administrativa de su sede judicial y dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para cautelar la pronta administración de justicia a efectos de brindar un óptimo servicio de justicia en beneficio de los justiciables;

**Segundo.-** Mediante Informe Técnico N° 777-2018-RR.HH-UAF-GAD-CSJJU/PJ, del 22 de agosto del 2018, el Coordinador de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Junín, refiere, de acuerdo al Acta de Defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), el sensible fallecimiento del señor JORGE ANIBAL ARRIETA SANTIVANEZ, acaecido el 15 de agosto de 2018, señalando además que el extinto servidor (al momento de su fallecimiento) laboraba bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, norma que regula la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y que de acuerdo a SIGA - Sistema Integrado de Gestión Administrativa, se desempeñaba en el cargo de Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de Pampas - Colcabamba, plaza N° 000777;

**Tercero.-** Del Informe Técnico, antes referido, también se aprecia que el ex servidor Jorge Anibal Arrieta Santivañez, ostentaba el cargo de Secretario Judicial, adscrito al Quinto Juzgado Civil de Huancayo, asignado en la plaza N° 001717, comprendido bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 - Plazo Indeterminado;

**Cuarto.-** De lo anteriormente señalado, debemos precisar que el señor Jorge Anibal Arrieta Santivañez (en su condición de Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de Pampas - Colcabamba), se encontraba bajo el régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. En tal sentido, esta Presidencia de





Corte Superior considera que al tener el extinto servidor la condición de servidor público, le son aplicables, las disposiciones del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa;

**Quinto.-** Asimismo, al ostentar el cargo de Secretario Judicial, adscrito al Quinto Juzgado Civil de Huancayo, al extinto trabajador judicial Arrieta Santivañez, también le son aplicables las disposiciones del Decreto Legislativo N° 728 y por consiguiente los la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial - Ley N° 30745 y su Reglamento, aprobado por Resolución Administrativa N° 216-2018-CE-PJ;

**Sexto.-** Dicho ello, debemos señalar que la carrera administrativa (judicial) tiene como característica la de ser a "tracto sucesivo", es decir, continuado en el tiempo, pero no son eternos, ya que en algún momento el vínculo entre el empleador y el trabajador se va a terminar o extinguir. Es decir, en algún momento va a terminar la relación laboral, y legislativamente hablando va a "terminar la carrera del trabajador judicial". Por tanto se entiende por término de la carrera del trabajador judicial, a la terminación de la relación laboral, donde cesa definitivamente las obligaciones a cargo del trabajador y del empleador;



**Séptimo.-** En relación a lo señalado en los considerandos anteriores, el artículo 34° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Legislativo N° 276, señala como causales de la terminación de la carrera administrativa a las siguientes: **a) El fallecimiento del servidor;** **b) La renuncia o retiro voluntario del servidor;** **c) El cese definitivo y;** **d) La destitución del servidor;**

En concordancia a lo señalado, el artículo 182° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa que la Carrera Administrativa, de acuerdo a la Ley termina por: a) fallecimiento, b) renuncia, c) cese definitivo y d) destitución. Por su parte el artículo 183° del referido Reglamento prescribe que el término de la Carrera Administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o de quien esté facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma;

**Octavo.-** Por su parte el artículo 64° de la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, prescribe que concluye el vínculo laboral del trabajador de la carrera judicial por la causales previstas en la Ley, para luego, en su **literal a) del artículo 65° precisar que el fallecimiento en una causal de término de la carrera del trabajador judicial;**



Sobre el particular, el Reglamento de la Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 216-2018-CE-PJ, señala que la desvinculación del trabajador judicial con el Poder Judicial, configura el término de dicha relación en la Carrera del Trabajador Judicial; precisándose en el literal a) del artículo 122° la causal de término de la carrera judicial por fallecimiento del trabajador judicial, por



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
N° 1024-2018-P-CSJJU/PJ

declaración judicial de muerte presunta y declaración de ausencia, de conformidad con las normas del Código Civil;

A este respecto, el artículo 61° del Código Civil trata sobre el fin de la persona, estableciendo que *"la muerte pone fin a la persona"*, y en el caso que nos ocupa ha sido corroborado por el Acta de Defunción que constituye un instrumento jurídico que acredita el fallecimiento, hecho vital que pone fin a la persona, en tal sentido la información esencial del Acta está constituida por los datos referidos al nombre, documento de identidad del difunto, así como la fecha y el lugar donde ocurrió el deceso;

**Noveno.-** Por otro lado, es necesario precisar que el artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que el acto administrativo es eficaz, a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos; asimismo, el artículo 17° del citado cuerpo normativo señala que la autoridad administrativa podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción, reconociendo de esta manera el efecto excepcional de la retroactividad del acto hasta momentos anteriores a su emisión;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el TERMINO DE LA CARRERA JUDICIAL** por la causal de **FALLECIMIENTO** del trabajador judicial **JORGE ANIBAL ARRIETA SANTIVAÑEZ**, con efectividad al 15 de agosto del año 2018, conforme al Acta de Defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

**ARTICULO SEGUNDO: PONER** la presente resolución en conocimiento del Concejo Ejecutivo Distrital, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos y Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

